

Carta sobre el derecho a la Salud

La Union Internationale des Avocats (UIA)

Considerando que la salud, la integridad y el bienestar físico y mental son unos derechos humanos fundamentales,

Afirmando que estos derechos tienen su origen en el derecho a la dignidad humana y como principal corolario, el derecho para cualquier individuo a vivir en un ambiente decente que garantice la higiene, la seguridad alimenticia y la salubridad,

Profundamente preocupada por las disparidades dentro y entre los Estados en la puesta en marcha del derecho de la salud, y convencida de que estas disparidades persisten, por una parte, por la inadaptación de las políticas sanitarias nacionales y, por otra parte, por la insuficiencia de la cooperación internacional,

Considerando que el desarrollo del derecho a la salud debe permitir reducir las desigualdades sanitarias, aumentar la esperanza de vida de las poblaciones las más desfavorecidas y participar en el desarrollo económico y social de los individuos y de los Estados,

Constatando que la gestión de los asuntos sanitarios compete principalmente a los Estados que tienen una obligación general de seguridad, cuidado e información,

Llamando la atención sobre la urgencia de poner en marcha cualquier acción que permita reducir y eliminar las injusticias que resultan de la desigualdad de condiciones de salud y acceso a los cuidados a escala mundial y, en particular, entre los países del Norte y los del Sur,

Convencida de que el derecho a la salud es un importante factor de desarrollo

duradero y debe inscribirse en unas políticas globales de paz, de pleno empleo, de condiciones justas de comercio internacional, de protección del medio ambiente, de investigación, de desarrollo, de alimentación, de utilización duradera de los recursos naturales, de justicia social, de respeto de los derechos del hombre y de equidad,

Consciente que el derecho a la salud depende de una política de información sobre los riesgos sanitarios para sensibilizar las poblaciones sobre los factores de riesgos conocidos o establecidos contra los cuales existen medios de prevención conocidos y accesibles,

Subrayando la necesidad de aumentar la cooperación internacional mediante un mayor desarrollo de una política sanitaria eficaz y coherente a nivel mundial,

Proclama la siguiente Carta:

Artículo 1

El derecho a la salud es un derecho personal, inalienable e imprescriptible. Cualquier violación de este derecho es una vulneración de la dignidad humana.

Nadie puede ser privado de este derecho por cualquier motivo que sea.

Artículo 2

Las donaciones de órganos y otras extracciones de elementos del cuerpo humano sólo pueden efectuarse con carácter gratuito con el acuerdo previo del paciente o de la familia del difunto, y en las condiciones establecidas por las leyes vigentes.

Se insta a los Estados adoptar las medidas necesarias para impedir, combatir y reprimir el tráfico ilícito de órganos.

Artículo 3

Los Estados tienen el deber de establecer

servicios de salud disponibles, accesibles y abordables para cualquier individuo e incitar a los otros Estados a que actúen del mismo modo, manifestando así una solidaridad sin la cual no existiría un equilibrio mundial, factor de paz y de desarrollo para todos.

Estos servicios incluyen el acceso a los hospitales y otros establecimientos de salud así como el recurso a los tratamientos médicos, incluido los medicamentos justificados por el estado de salud físico o mental del paciente.

Con este fin, la Union Internationale des Avocats anima a los gobiernos de los países desarrollados a tomar todas las medidas posibles para ayudar a los países en vía de desarrollo a poner en marcha esta política, manifestando así una solidaridad sin la cual no podría existir un equilibrio mundial factor de paz y de desarrollo para todos.

Esta solidaridad internacional pasa además por la adopción y la aplicación en el seno de organizaciones internacionales, y en particular la OMS y la OMC, de acuerdos internacionales referidos a las patentes que permitan facilitar el recurso eficaz y diligente a los medicamentos para las poblaciones más desfavorecidas, teniendo en cuenta todos los elementos pertinentes propios de cada interviniente, empresas farmacéuticas innovadoras o genéricas, que deben velar por diversificar sus investigaciones para el provecho del mayor número de personas.

Artículo 4

Cualquier individuo puede acceder libremente a los establecimientos de salud. Estos establecimientos aseguran la acogida de los pacientes, el examen y el establecimiento de un diagnóstico, la vigilancia de los enfermos, el tratamiento médico, teniendo en cuenta todos los elemen-

tos pertinentes propios a cada individuo. Dispensan a los enfermos los cuidados preventivos, curativos o paliativos que requieren su estado de salud y velan por la continuidad de estos cuidados.

Artículo 5

El acuerdo del paciente debe ser requerido antes de cualquier acto médico excepto en caso de emergencia, en los casos limitativamente enumerados por la ley.

Para que este acuerdo sea otorgado con conocimiento de causa, el paciente debe previamente recibir una información clara, leal y apropiada sobre su estado de salud así como sobre los riesgos relacionados con el acto médico.

Artículo 6

Nadie puede ser privado de su libertad por el motivo de que, desde el punto de vista médico, es un peligro para sí mismo o para la sociedad, si este peligro no resulta establecido por unos certificados emitidos por médicos competentes y libres y por sentencias dictadas por Tribunales con el respeto de los derechos de la defensa de la persona implicada.

Artículo 7

Los Estados deben promover y reforzar una política de participación en la investigación científica nacional e internacional en el ámbito médico y paramédico. Esta política de investigación debe privilegiar cuatro grandes ejes de investigación: la investigación sobre la prevención de las enfermedades, la investigación sobre vacunas, la investigación terapéutica y la investigación sobre los sistemas de prestación con el fin de poner la información, los cuidados y los tratamientos a la disposición de todos aquellos que los necesitan.

Con este ánimo, la Union Internationale des Avocats llama al conjunto de los

gobiernos implicados para que pongan en marcha unos Comités de ética Nacionales, encargados, con toda la independencia política y económica, de velar por el respeto de las normas universalmente admitidas para los protocolos de investigación **en beneficio recíprocos** y de pronunciarse sobre las prioridades a dar en las elecciones relativas al acceso a los cuidados y a la salud, y en el respeto de la dignidad de las personas.

Artículo 8

Los médicos están obligados a guardar secreto profesional que se debe a la vida privada de los pacientes, contribuyendo evidentemente este secreto, por la confianza que mantiene entre los médicos y los pacientes, a la eficacia misma de estos cuidados.

Las derogaciones al secreto médico, limitativamente enumerada por la ley, no pueden tener otros fines que la protección de la salud, de la seguridad o de la salubridad pública.

El secreto médico no es oponible al paciente.

Los médicos pueden ser liberados del secreto profesional cuando constatan vulneraciones a la dignidad del ser humano y cuando estén procesados por faltas que hubieren podido cometer.

Artículo 9

Los médicos y el personal sanitario deben poder desplazarse libremente y con toda seguridad en el conjunto de los territorios, incluidos en tiempo de guerra, para cuidar cualquier persona enferma o herida, sin discriminación.

Artículo 10

Los médicos y el personal sanitario deben esforzarse, teniendo en cuenta la voluntad del paciente, para aliviar sus

sufrimientos y asistirle moralmente, evitando al mismo tiempo el uso de las terapias de mantenimiento artificial (o “ensañamiento terapéutico”).

Artículo 11

Los Estados deben asegurarse de la formación de los médicos y del personal sanitario, quienes son responsables de las faltas que pudieran haber cometido.

Artículo 12

Los Estados deben integrar en su legislación nacional la represión de las mutilaciones genitales y velar por la aplicación de la ley.

Artículo 13

La Union Internationale des Avocats apela a los Abogados, Colegios y organizaciones profesionales para que promuevan, defiendan y hagan respetar los principios de la presente Carta.

*
* *

La presente Carta fue aprobada en la Asamblea General de la UIA que se reunió el 31 de Agosto de 2005 en Fez.